Toluca de Lerdo, México,

a de de 2022.

**DIPUTADO**

**ENRIQUE EDGARDO JACOB ROCHA**

**PRESIDENTE DE LA H. “LXI” LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO**

**PRESENTE**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 51, fracción II, 57 y 61, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y 28, fracción I, 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México; quien suscribe Diputado Braulio Antonio Álvarez Jasso, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional someto a la consideración de esta Honorable Legislatura, **Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Administrativo del Estado de México**, que tiene sustento en la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad, así como el numeral 11 prevé el derecho de toda persona para a entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece en el artículo que el Estado garantizará a toda persona el derecho a la movilidad universal, atendiendo a los principios de igualdad, accesibilidad, disponibilidad, sustentabilidad y progresividad, por lo que es fundamental que el Gobierno diseñe estrategias de seguridad y movilidad que permitan el desarrollo de las actividades de la ciudadanía en condiciones óptimas.

El23 de diciembre de 1999 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se declara reformado y adicionado el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual fortaleció el ámbito competencial municipal, sentando las bases para establecer la armonía entre la Federación, las entidades federativas y los municipios, señalando a estos últimos como un nivel de gobierno con capacidad para emitir sus propia normatividad, legitimación activa para su defensa constitucional y el gobierno del mismo a través del Ayuntamiento.

Dicha reforma previó que los municipios tienen a su cargo las funciones y servicios públicos relacionados con la seguridad pública en términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la policía preventiva municipal y el tránsito, facultando al Ayuntamiento y a la administración pública municipal al desarrollo y atención de actividades fundamentales para el bienestar de la ciudadanía.

En este sentido, el Artículo Tercero Transitorio del Decreto señalado previó que, tratándose de funciones y servicios que conforme al Decreto correspondan a los municipios, y que a su entrada en vigor sean prestados por los gobiernos estatales, estos podrán ser asumidos previa aprobación del Ayuntamiento, así como los gobiernos de las entidades federativas deberán disponer lo necesario para que la función o servicio público de que se trate se transfiera al municipio de manera ordenada, conforme al programa de transferencia que presente el Gobierno del Estado, y en tanto se realiza tal transferencia, las funciones y servicios públicos seguirán ejerciéndose o prestándose en los términos y condiciones vigentes.

El 16 de mayo de 2001, se publicó en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” el Decreto Número 23 de la “LIV” Legislatura del Estado de México que reforma y adiciona la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el cual armoniza lo previsto en la Constitución Federal para los municipios y fortalece las atribuciones de los mismos, para brindarle el derecho de iniciativa ante el Congreso Local y la capacidad de asociarse para la eficaz prestación de servicios públicos, entre otras, previendo en su régimen transitorio que serían aplicables los artículos Tercero y Cuarto Transitorios del Decreto publicado el 23 de diciembre de 1999 en el Diario Oficial de la Federación, que reformó el artículo 115 constitucional.

El Libro Octavo del Código Administrativo del Estado de México tiene por objeto regular el tránsito de vehículos, personas y objetos que se realiza en la infraestructura vial primaria y local, cuyas atribuciones corresponden, en lo relativo a la infraestructura vial primaria y de cuota al Estado, así como la vial local y el establecimiento de estacionamientos de servicio al público, al ámbito municipal.

En atención a lo señalado, a fin de dotar de legalidad y certeza jurídica a las trasferencias del servicio público de tránsito previstas en los transitorios referidos, las cuales son otorgadas por parte de la Secretaría de Seguridad a los municipios de la entidad, es necesario fortalecer las medidas y previsiones para que se cuente con la capacidad técnica y operativa para que los municipios puedan desarrollar las funciones de tránsito de manera óptima.

Con el objeto impulsar el desarrollo profesional y homologar criterios en materia de tránsito resulta necesario que las personas que se desempeñen como agentes de tránsito y de vialidad municipal cumplan con los cursos correspondientes por parte de la Universidad Mexiquense de Seguridad, para impulsar el desarrollo y perfeccionamiento de las habilidades, así como de las aptitudes necesarias para responder a la demanda social, en cumplimiento a los principios constitucionales de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, objetividad y respeto a los derechos humanos.

En el mismo sentido, 14 de abril de 2021 se expidió la Ley para la Inclusión de las Personas en Situación de Discapacidad del Estado de México, la cual tiene reformuló el paradigma de protección y atención a las personas en situación de discapacidad, por lo que es fundamental armonizar los términos utilizados en el ordenamiento jurídico de mérito conforme a dicha norma.

Por lo anteriormente expuesto se somete a la consideración de la Legislatura, la presente Iniciativa de Decreto, para que, de estimarlo pertinente se apruebe en sus términos.

**ATENTAMENTE**

**DIPUTADO BRAULIO ANTONIO ÁLVAREZ JASSO**

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

**DECRETO NÚMERO**

**LA H. “LXI” LEGISLATURA**

**DEL ESTADO DE MÉXICO**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reformanel segundo párrafo del artículo 8.3, la fracción X, inciso l) del artículo 8.16, el primer párrafo del artículo 8.17 y el artículo 8.24; y se adicionan el tercer y cuarto párrafos al artículo 8.3 del Código Administrativo del Estado de México, para quedar de la siguiente manera:

**Artículo 8.3.- …**

Corresponde a la Secretaría de Seguridad ejercer las atribuciones relativas al tránsito en la infraestructura vial primaria y de cuota, y a los municipiosen la infraestructura vial local **en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.** Asimismo, compete a los municipios el ejercicio de las atribuciones en materia de estacionamientos de servicio al público.

**Además de los requisitos establecidos por la Secretaría de Seguridad y demás disposiciones jurídicas para la procedencia de la transferencia del servicio público de tránsito, los Ayuntamientos deberán acreditar que su personal cuenta con los cursos especializados en la materia, impartidos por la Universidad Mexiquense de Seguridad.**

**Una vez otorgada la transferencia del servicio público de tránsito, es obligación del municipio correspondiente capacitar y actualizar permanentemente en materia de tránsito a sus agentes.**

**Artículo 8.16.- …**

**I. a IX. …**

**X. …**

**a) a k) …**

**l)** Obstruir los accesos y estacionarse en los espacios exclusivos para **personas en situación de discapacidad** sin que en el automóvil viajen **dichas personas** o sin que porten las calcomanías distintivas otorgadas por los Sistemas de Desarrollo Integral de la Familia municipales, en el parabrisas y medallón.

**Artículo 8.17.-** Los municipios podrán otorgar permisos para el establecimiento de estacionamientos de servicio al público, los cuales tendrán las instalaciones necesarias para la seguridad de las personas y de los vehículos, respondiendo por los daños que a los mismos se ocasionen. Todos los estacionamientos del Estado de México deberán reservar, cuando menos, dos cajones para uso exclusivo de personas con discapacidad por cada treinta, los cuales deberán ubicarse en lugares preferentes y de fácil acceso. Los automovilistas que porten correctamente las calcomanías distintivas de **personas en situación de discapacidad** expedidas por las autoridades del Estado. Adicionalmente, los portadores de los distintivos oficiales de discapacidad podrán hacer uso gratuito de cualquier estacionamiento de la Entidad durante las primeras cuatro horas, toda vez que hagan uso de los cajones exclusivos.

**…**

**Artículo 8.24.-** En contra de las resoluciones que emitan la Secretaría de Seguridad y los municipios procederá el recurso de inconformidad ante la propia autoridad o juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa **del Estado de México.**

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

**SEGUNDO**. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.